



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general
9 de octubre de 2024
Español
Original: inglés

Comité de los Derechos del Niño

Observaciones finales sobre el informe presentado por Bahrein en virtud del artículo 12, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*

I. Introducción

1. El Comité examinó el informe de Bahrein¹ en su 2820ª sesión², celebrada el 27 de agosto de 2024, y aprobó en su 2846ª sesión, que tuvo lugar el 13 de septiembre de 2024, las presentes observaciones finales.
2. El Comité celebra la presentación del informe del Estado parte y las respuestas escritas a la lista de cuestiones³, y agradece el diálogo constructivo mantenido con la delegación de alto nivel y multisectorial de dicho Estado.
3. El Comité recuerda al Estado parte que las presentes observaciones finales deben leerse conjuntamente con las observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto a sexto combinados presentados por el Estado parte en virtud de la Convención⁴, aprobadas el 1 de febrero de 2019, y sobre el informe presentado por el Estado parte en virtud del Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados⁵, aprobadas el 13 de septiembre de 2024.
4. Cabe señalar que el Comité, de conformidad con sus directrices de 2019 relativas a la aplicación del Protocolo Facultativo⁶, utiliza el término “explotación sexual de niños en la prostitución” en lugar del término “prostitución infantil”, y el término “imágenes de abusos sexuales de niños” en lugar del término “pornografía infantil”.

II. Observaciones generales

Aspectos positivos

5. El Comité celebra que el Protocolo Facultativo se considere parte integrante del derecho interno y pueda ser invocado ante los tribunales.

* Aprobadas por el Comité en su 97º período de sesiones (26 de agosto a 13 de septiembre de 2024).

¹ CRC/C/OPSC/BHR/1.

² Véase CRC/C/SR.2820.

³ CRC/C/OPSC/BHR/RQ/1.

⁴ CRC/C/BHR/CO/4-6.

⁵ CRC/C/OPAC/BHR/CO/1.

⁶ CRC/C/156.



6. El Comité observa con satisfacción la aprobación por el Estado parte de:
 - a) La Ley núm. 1/2008 de Lucha contra la Trata de Personas;
 - b) La modificación de la Ley núm. 36/2012, por la que se promulga la Ley del Trabajo en el Sector Privado;
 - c) La Ley núm. 60/2014 de los Delitos Informáticos;
 - d) La Ley núm. 17/2015 de Protección contra la Violencia Doméstica;
 - e) La Ley núm. 4/2021 de Justicia Restaurativa para los Niños y su Protección contra el Maltrato;
 - f) El Plan Nacional de Derechos Humanos (2022-2026);
 - g) La Estrategia Nacional para la Infancia (2023-2027).
7. El Comité elogia la reconstitución del Comité Nacional para la Infancia en virtud de la decisión núm. 9 de 2023, la puesta en marcha del sistema unificado de justicia penal (*Najem*), y la creación del equipo de investigación de la explotación infantil por parte del Departamento de Lucha contra la Ciberdelincuencia de la Dirección General de Lucha contra la Corrupción y de Seguridad Económica y Electrónica.

III. Datos

Recopilación de datos

8. El Comité toma nota de la información presentada por el Estado parte sobre el sistema *Najem* y la creación de la Dependencia de Protección de la Infancia en el Ciberespacio y del equipo de investigación de la explotación infantil. Sin embargo, le preocupa que el *Najem* no abarque todos los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo.
9. **El Comité recomienda al Estado parte que:**
 - a) **Siga recopilando, analizando, supervisando y utilizando los datos recogidos a través del sistema *Najem*, incluidos los relativos a la venta de niños, la explotación sexual de niños en el sector de los viajes y el turismo y la distribución de imágenes de abusos sexuales de niños, y garantice que el *Najem* esté conectado a las demás fuentes de recopilación de datos;**
 - b) **Utilice activamente la información que reúna para adoptar decisiones normativas, realizar evaluaciones del impacto y hacer un seguimiento de los progresos realizados en la aplicación del Protocolo Facultativo.**

IV. Medidas generales de aplicación

A. Legislación

10. Si bien el Comité observa que la legislación nacional prohíbe la mayoría de los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo, considera preocupante que no haya leyes que definan y tipifiquen expresamente todos los casos de venta de niños, un concepto similar pero no idéntico a la trata de niños, y que, a consecuencia de ello, se pasen por alto otras manifestaciones de este fenómeno.
11. **Recordando sus directrices relativas a la aplicación del Protocolo Facultativo, de 2019, el Comité recomienda al Estado parte que:**
 - a) **Vele por que todos los actos, actividades y delitos mencionados en el artículo 3 y definidos en el artículo 2 del Protocolo Facultativo, incluidas todas las formas de venta y explotación sexual en línea, estén plenamente contemplados en su legislación penal, entre otras cosas estableciendo sanciones penales adecuadas que tengan en cuenta su gravedad;**

b) Establezca una definición jurídica de “explotación sexual de niños en la prostitución” que proteja a los niños para que no sean procesados como infractores y que aumente la pena mínima prevista para el delito de adquisición de servicios sexuales de niños, independientemente de otras disposiciones penales.

B. Política y estrategia integrales

12. El Comité toma nota con reconocimiento de la aprobación de la Estrategia Nacional para la Infancia (2023-2027) y del aumento de las asignaciones presupuestarias para su aplicación, y recomienda al Estado parte que vele por que la estrategia nacional incluya medidas para abordar específicamente todas las cuestiones contempladas en el Protocolo Facultativo y por que se proporcionen recursos humanos y financieros suficientes para su aplicación.

C. Coordinación y evaluación

13. El Comité acoge con satisfacción la creación de una serie de nuevas estructuras, como el Comité Judicial para la Infancia, el Centro de Protección de la Infancia, el equipo de investigación de la explotación infantil y la Dependencia para la Protección de los Niños en el Ciberespacio, pero le preocupa el nivel de coordinación y colaboración entre ellas.

14. El Comité recomienda al Estado parte que establezca mecanismos eficaces de coordinación y cooperación entre todos los órganos del Estado encargados de la aplicación del Protocolo Facultativo, así como normas para el seguimiento y la evaluación de su labor.

D. Difusión y concienciación

15. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte y le recomienda que aumente los recursos que dedica a campañas de concienciación y formule, en estrecha colaboración con organizaciones de la sociedad civil, medios de comunicación, el sector privado, las comunidades y los niños, programas de concienciación, incluidas campañas, sobre las cuestiones que abarca el Protocolo Facultativo.

E. Cooperación con la sociedad civil

16. El Comité recomienda al Estado parte que mejore la cooperación con la sociedad civil y los niños y su participación en la elaboración, aplicación y supervisión de las políticas, programas y actividades que afectan a los derechos de los niños en virtud del Protocolo Facultativo.

F. Formación

17. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte y le recomienda que refuerce sus actividades de formación y se asegure de que sean obligatorias, sistemáticas y multidisciplinarias, que abarquen todos los ámbitos previstos en el Protocolo Facultativo, prestando especial atención a la conexión de los delitos previstos en el Protocolo Facultativo con otros delitos y ámbitos conexos, y que se impartan a todos los profesionales pertinentes, en particular los de las estructuras recientemente establecidas, y a los grupos que trabajan con y para los niños, incluidos los jueces, fiscales, agentes del orden, agentes de la policía judicial, trabajadores sociales de los centros sociales y los hogares de acogida, investigadores y funcionarios de inmigración.

G. Asignación de recursos

18. Al Comité le preocupa la falta de información sobre las asignaciones presupuestarias y los mecanismos de seguimiento específicos destinados a combatir la venta de niños, la explotación sexual de niños y las imágenes de abusos sexuales de niños, en particular a prevenir los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo, y a atender, rehabilitar y reintegrar a los niños que son víctimas de esas prácticas.

19. **El Comité recomienda al Estado parte que establezca mecanismos de seguimiento e indique el presupuesto que dedica a combatir la venta de niños, la explotación sexual de niños y las imágenes de abusos sexuales de niños, a prevenir los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo y a prestar una atención adecuada a los niños que son víctimas de esas prácticas.**

V. Prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (art. 9, párrs. 1 y 2)

A. Medidas adoptadas para prevenir los delitos prohibidos en virtud del Protocolo Facultativo

20. Al Comité le preocupa que las medidas orientadas a prevenir los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo y las medidas encaminadas a conocer las causas profundas y el alcance de dichos delitos sigan siendo limitadas. Le resulta especialmente preocupante la falta de información sobre las medidas que se han adoptado para evitar que los niños en situación de desventaja y marginación, como las niñas víctimas de la violencia doméstica y los niños migrantes, refugiados y apátridas, se conviertan en víctimas de los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo.

21. **Recordando sus directrices relativas a la aplicación del Protocolo Facultativo, de 2019, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Redoble sus esfuerzos para identificar a los niños que corren el riesgo de ser víctimas de los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo, especialmente las niñas víctimas de la violencia doméstica y los niños migrantes, refugiados y apátridas;**

b) **Adopte medidas integrales para combatir las causas fundamentales que llevan a los niños a correr el riesgo de convertirse en víctimas de los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo y afiance las medidas y mecanismos de protección social dirigidos a los niños que corren el riesgo de ser víctimas de esos delitos;**

c) **Sensibilice a la población sobre el maltrato infantil que se produce en entornos de confianza a fin de prevenirlo;**

d) **Lleve a cabo comprobaciones periódicas de los antecedentes penales de todas las personas que trabajan con niños.**

B. Explotación sexual de niños en el sector de los viajes y el turismo

22. El Comité toma nota de que, como miembro de la Organización Mundial del Turismo, el Estado parte debe aplicar el Código de Conducta para la Protección de los Niños frente a la Explotación Sexual en el Turismo y la Industria de Viajes, pero le preocupa la falta de información sobre las medidas adoptadas para regular a los operadores del sector privado en el sector de los viajes y el turismo.

23. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Establezca y aplique un marco jurídico eficaz para proteger a los niños de la venta y la explotación sexual en el sector de los viajes y el turismo;

b) Aliente a los agentes de viajes y a las agencias de turismo a que se adhieran al Código de Conducta para la Protección de los Niños frente a la Explotación Sexual en el Turismo y la Industria de Viajes;

c) Lleve a cabo campañas de concienciación dirigidas al sector del turismo y a la población en general sobre la prevención de la venta y explotación sexual de niños en el contexto de los viajes y el turismo;

d) Incremente su cooperación internacional para combatir la venta y explotación sexual de niños en el contexto de los viajes y el turismo mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales para la prevención y eliminación de esa práctica.

C. Medidas para prevenir y combatir la explotación y los abusos sexuales de niños en línea

24. El Comité acoge con satisfacción la creación de la Dependencia para la Protección de los Niños en el Ciberespacio, que se ocupa de los delitos en línea contra los niños, pero le preocupa la falta de información sobre las medidas adoptadas para detectar y combatir las imágenes de abusos sexuales de niños en línea y la explotación sexual de niños en línea.

25. Recordando sus directrices relativas a la aplicación del Protocolo Facultativo, de 2019⁷, y su observación general núm. 25 (2021), relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Refuerce su política para detectar, prevenir y combatir la explotación y los abusos sexuales de niños en línea, mediante un marco normativo adecuado, un organismo específico de coordinación y supervisión, y competencias específicas en materia de análisis, investigación y seguimiento;

b) Refuerce su estrategia de prevención de la explotación y los abusos sexuales de niños en línea, entre otras cosas mediante un programa de educación pública orientado a crear conciencia, dar a conocer mejor y denunciar los delitos de explotación y abusos sexuales de niños en línea, y colabore con las empresas tecnológicas para que bloqueen y eliminen los contenidos que incluyan explotación y abusos sexuales de niños en línea;

c) Cree programas para concienciar a los niños de los riesgos que entraña el uso de imágenes sexuales generadas por ellos mismos a través de los medios de comunicación digitales y las tecnologías de la información y las comunicaciones.

VI. Prohibición de la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil, y asuntos conexos (arts. 3, 4 (párrs. 2 y 3) y 5 a 7)

A. Leyes y normativa penales vigentes

26. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre la tipificación de algunos de los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo. Sin embargo, le preocupa que la legislación penal del Estado parte no incorpore todos los delitos recogidos en el Protocolo Facultativo, como la venta de niños, que no está explícitamente prohibida en el Código Penal como delito independiente, según se define en el Protocolo Facultativo, sino que está comprendida en la definición de trata de personas como “forma de abuso”⁸.

⁷ CRC/C/156.

⁸ CRC/C/OPSC/BHR/RQ/1, párr. 71.

27. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Defina y tipifique como delito la venta de niños, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo, y prevea penas proporcionales a la gravedad de tales actos;

b) Tipifique explícitamente la oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido de la definición recogida en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

B. Responsabilidad de las personas jurídicas

28. El Comité observa que la Ley núm. 1/2008 de Lucha contra la Trata de Personas y la Ley núm. 60/2024 de Delitos Informáticos prevén la responsabilidad de las personas jurídicas por algunos de los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo. El Comité recomienda que el Estado parte amplíe la responsabilidad de las personas jurídicas a todos los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo y adopte medidas activas para hacer cumplir su legislación contra las personas jurídicas que sean cómplices o participen en alguno de los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo.

C. Impunidad

29. El Comité, preocupado por la falta de información sobre el número de delitos relativos a todas las esferas contempladas en el Protocolo Facultativo que se investigan debidamente y el número de infractores que son enjuiciados y condenados, recuerda sus directrices relativas a la aplicación del Protocolo Facultativo, de 2019, y recomienda al Estado parte que:

a) Adopte todas las medidas necesarias para que todos los casos de venta de niños, explotación sexual de niños en la prostitución y distribución de imágenes de abusos sexuales de niños se investiguen de manera efectiva y para que los autores de tales delitos sean enjuiciados y reciban penas adecuadas y proporcionales a la gravedad de los delitos;

b) Imparta formación especializada a los agentes del orden, a los fiscales y a los jueces en relación con todos los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo, en especial los relacionados con el entorno digital, que pueden ser de carácter transfronterizo, entre otras formas mediante la cooperación internacional.

VII. Protección de los derechos de los niños víctimas (arts. 8 y 9, párrs. 3 y 4)

Medidas adoptadas para proteger los derechos e intereses de los niños víctimas de delitos prohibidos en virtud del Protocolo Facultativo

30. El Comité observa con preocupación la necesidad de ampliar la protección de los derechos de los niños víctimas y testigos en los procesos penales por los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo, que son diferentes de la trata de personas.

31. Con arreglo al artículo 9, párrafo 3, del Protocolo Facultativo, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Promueva activamente la denuncia obligatoria de todas las formas de explotación sexual de niños a las autoridades competentes y garantice que los responsables de la identificación de los niños víctimas, incluidos los agentes del orden, las autoridades fronterizas y de inmigración, los docentes, los trabajadores sociales y el personal médico, reciban formación para que puedan detectar distintas formas de violencia y derivar a las víctimas según proceda;

- b) **Imparta formación sistemática a agentes de policía, fiscales y jueces sobre técnicas de entrevista adaptadas a los niños;**
- c) **Garantice que los teléfonos nacionales de asistencia a la infancia 992 y 998 funcionen las 24 horas del día, los siete días de la semana, y dé a conocer ampliamente esos números a todos los niños;**
- d) **Presten la asistencia adecuada a las víctimas de los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo para su reintegración social y su plena recuperación social y psicológica;**
- e) **Proporcione a los niños víctimas asistencia jurídica gratuita y el apoyo de psicólogos infantiles y trabajadores sociales, y garantice que tengan acceso a una reparación adecuada, sin discriminación;**
- f) **Vele por que los niños víctimas de los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo no sean tratados como culpables o sancionados por delitos relacionados con su situación.**

VIII. Asistencia y cooperación internacionales (art. 10)

32. Con arreglo al artículo 10, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, el Comité alienta al Estado parte a que siga intensificando la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, especialmente con los países vecinos, entre otros medios reforzando los procedimientos y mecanismos destinados a coordinar la aplicación de dichos acuerdos, con el fin de progresar en la prevención de los delitos a que se refiere el Protocolo Facultativo, en su detección e investigación, y en el enjuiciamiento y castigo de los responsables de dichos delitos.

IX. Ratificación del Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones

33. El Comité recomienda al Estado parte que, a fin de hacer aún más efectivos los derechos del niño, ratifique el Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones.

X. Aplicación y presentación de informes

A. Seguimiento y difusión

34. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas apropiadas para velar por que se lleven a la práctica todas las recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales, entre otras formas transmitiéndolas al Comité Nacional para la Infancia y los ministerios pertinentes para que las estudien debidamente y actúen en consecuencia.

35. El Comité recomienda que se dé amplia difusión al informe y las respuestas escritas a la lista de cuestiones que ha presentado el Estado parte, así como a las presentes observaciones finales, por ejemplo a través de Internet, entre la población en general, las organizaciones de la sociedad civil, los grupos de jóvenes, las asociaciones profesionales y los niños, a fin de generar debate y concienciar sobre el Protocolo Facultativo, su aplicación y su seguimiento.

B. Próximo informe periódico

36. De conformidad con el artículo 12, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, el Comité pide al Estado parte que incluya información adicional sobre la aplicación de dicho Protocolo y de las presentes observaciones finales en el próximo informe periódico que presente en virtud del artículo 44 de la Convención.
